

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Mauricio Rogelio Maldonado Bautista, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	015395
Escrito de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos.	2052-SEPJF
Oficio LIV/SSLyP/DJ/3°.10784/2020 y anexo de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	2094-SEPJF

Los escritos y oficio de cuenta fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende, en representación del referido municipio, desahogar la vista formulada en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al hacer diversas manifestaciones relativas a la transferencia de recursos económicos a ese municipio, correspondiente a las pensiones de los decretos materia de la presente controversia constitucional.

Sin embargo, no ha lugar a acordar lo que conforme a derecho corresponda respecto a lo manifestado, toda vez que en la vista formulada, se indicó que debía presentarse bajo protesta de decir verdad, por conducto del servidor público, que conforme a la normatividad que rige a ese municipio, esté facultado para representarlo; aspecto que fue incumplido en el escrito en mención.

Lo anterior, en virtud de que quien pretendió desahogar la vista fue el delegado del municipio actor, el cual carece de representación legal, ya que únicamente puede actuar dentro del juicio presentando promociones, concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas, formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO"; cuyos datos de identificación son: Tesis 1ª. LXIX/2012 (10ª.). Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Libro VII. Abril de dos mil doce. Página novecientos treinta y seis. Número de registro 2000541.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

En ese sentido, es de destacar que, conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 11<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el derecho de acción en controversias constitucionales únicamente lo pueden ejercer las entidades poderes u órganos legitimados, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, en tanto que el ejercicio de la acción implica la disposición del derecho sustantivo del ente demandante; el cual, en los asuntos en etapa de cumplimiento se debe ejercer por el representante legal del ente legitimado, quien deberá aducir si considera que con los actos realizados por las autoridades condenadas, a su consideración fueron colmados los extremos del fallo, en tanto el cumplimiento deriva de forma indisoluble con los actos impugnados por dicha autoridad actora.

Lo anterior con independencia de lo que pueda determinar este Alto Tribunal, respecto de si se tiene efectivamente por cumplida la resolución al realizar el análisis a que haya lugar.

Consecuentemente, se requiere nuevamente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, (bajo protesta de decir verdad, por conducto del servidor público, que conforme a la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo), desahogue la vista que le fue formulada mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá, respecto al cumplimiento del fallo, con los elementos que obren en autos.

En esa misma tesitura, se requiere por última ocasión al citado municipio para que en ese mismo plazo, precise o señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>3</sup> y 5<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia; así como 297, fracción II<sup>5</sup> y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>3</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>4</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>5</sup> Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que

intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

**LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).'<sup>8</sup>**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo y representante del Secretario de Gobierno de Morelos, así como el oficio y anexo de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de la entidad, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene desahogando el requerimiento formulado a los mencionados poderes, en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al manifestar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En ese sentido, a efecto de proveer lo que conforme a derecho proceda respecto de las manifestaciones realizadas por las referidas autoridades, es menester tener presente lo siguiente:

1. En la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve en el presente asunto, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de esa resolución, realizara los siguientes actos:

[...]

- a. Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
- b. Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]"

2. Mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la representante del municipio actor hizo de conocimiento a este Alto Tribunal, que el trece de noviembre de esa anualidad, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el Decreto número Cuatrocientos setenta y seis, en el cual, el Congreso de Morelos, por una parte, abrogó los diversos decretos materia de la presente controversia constitucional y por otra, determinó que será el Ayuntamiento del referido municipio, el que resolverá otorgar las pensiones de los trabajadores correspondientes.

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

3. En proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el suscrito Ministro Presidente, presentó a las partes diversas directrices, a saber:

I. El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor a las referidas autoridades vinculadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

II. En virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha dejado asentado que es al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa, al que le corresponde llevar a cabo el pago de las pensiones respectivas; el referido Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión. Lo anterior, en la inteligencia de que de haberse expedido a esa fecha el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, entonces deberá aprobarse, dentro de ese mismo plazo, un aumento, ampliación o creación de gasto, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios<sup>9</sup>.

Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

III. Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer el pago de las pensiones relacionadas con esta controversia constitucional, dicho Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se paguen las pensiones correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes.”

4. Luego, los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante oficios y escrito recibidos, respectivamente, el uno de junio, diez y doce de agosto de dos mil veinte, informaron que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se realizó la transferencia de recursos económicos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$6,556,234.06 (Seis millones quinientos cincuenta y seis mil 06/100 M.N.); no obstante, en proveído de veintinueve de septiembre de esa anualidad, se acordó lo siguiente:

“[...] conforme a lo expuesto es dable concluir que la resolución dictada en el presente asunto aún no está debidamente cumplida, toda vez que en el apartado de efectos se vinculó al congreso de la entidad a que **modificara los decretos controvertidos únicamente en la parte que se invalidó;** cuestión que **no se ha llevado a cabo**, toda vez que conforme a la copia simple que el municipio actor acompañó a la promoción con número de folio 041273, del decreto cuatrocientos setenta y seis, se advierte que fueron

<sup>9</sup>Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y

II. [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

<sup>10</sup>Artículo 14. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...]. (Énfasis añadido)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

abrogados de forma total sendos decretos; aunado a que en los oficios y escrito de cuenta, nada se informa que se hayan realizado actos para cumplir dicho aspecto.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>11</sup>, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el 107, fracción xvi, párrafo primero<sup>12</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>13</sup>, de la Ley reglamentaria de la materia y 297, fracción i<sup>14</sup>, del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>15</sup> de la referida ley, se requiere a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, remitan copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en este asunto [...]”

Ahora bien, las manifestaciones formuladas por los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos, en el escrito y oficio de cuenta, relativas al requerimiento formulado en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, son al tenor siguiente:

### a) Poder Ejecutivo de Morelos:

[...] En ese sentido, se precisa que para que la autoridad demandada que se representa se encuentre en condiciones de cumplir cabalmente con la ejecutoria de mérito, es menester en primer lugar, que el Congreso Local en ejercicio de su facultad exclusiva establecida en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, expida los decretos de pensiones modificando únicamente en la parte que se invalida, conforme a los lineamientos que fueron dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional en la que se actúa, y una vez que sean expedidos dichos decretos, sean enviados al Poder ejecutivo del Estado de Morelos, para su publicación.

Corroborando la anterior conclusión, lo señalado en los artículos 40 fracción II, 44 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de los que se desprende que una vez que los Proyectos de Leyes o Decretos sean aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Concluido dicho plazo, y al no existir observaciones o de no haberlas hechos, se ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismo que en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, será editado y distribuido ordinariamente los días miércoles de cada semana, aun y cuando este día resulte inhábil.

(El subrayado es propio)

### b) Poder Legislativo de Morelos:

[...] Ahora bien, toda vez que, para llevar a cabo la modificación de los decretos en la parte invalidada, se requiere primeramente de la asignación de una partida presupuestal y toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>11</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>12</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>13</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>14</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

<sup>15</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Morelos, en su artículo 50, establece que en la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos tramites que para su formación, una vez que se tuvo la partida presupuestal asignada por parte del Poder Ejecutivo del Estado, e incluso que ya se llevó a cabo la transferencia de los mismos, como se acredita en términos del oficio CTPySS/LIV/1726/2020, que en archivo PDF se anexa al presente, se giró oficio a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, a efecto de que se dé cumplimiento a la Ejecutoria dictada en la presente Controversia Constitucional.

Por lo que éste Congreso del Estado, se encuentra en espera de que dicha Comisión remita al Pleno del Congreso, el dictamen correspondiente, para ser aprobado por el Pleno y una vez que acontezca lo anterior, se remitirá de manera inmediata a ese Máximo Tribunal. [...]

(El subrayado es propio)

En vista de lo anterior, al haber transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia, sin que a la fecha se hubiera acreditado el total cumplimiento, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>16</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>17</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>19</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecen las siguientes directrices:

I. El Poder Legislativo de Morelos deberá remitir a este Alto Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, copias certificadas de los oficios en los que se solicite al Poder Ejecutivo de la entidad, la publicación de los decretos impugnados, en los que deberá constar únicamente las modificaciones de los apartados siguientes:

a. La invalidez en cada uno de los decretos, del artículo 2, que señala lo siguiente: *“Artículo 2º.-(...) y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado”, y*

<sup>16</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>17</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>18</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>19</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

b. Establecerse en dichos decretos: si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o si será algún otro poder o entidad quien realizará los pagos (en cuyo caso, deberá indicarse que el Congreso otorgará los recursos necesarios para que dicho ente satisfaga la obligación en cuestión).

II. Una vez que el Poder Legislativo de Morelos haya remitido los mencionados oficios de solicitud de publicación al Poder Ejecutivo de la entidad, el último de los mencionados contará con un plazo de diez días hábiles para presentar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe en el que se detallen la acciones efectuadas, así como los ejemplares o copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la entidad en el que conste la publicación de sendos decretos.

Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento a lo anterior, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con apoyo en el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>21</sup>, artículo 9<sup>22</sup>, del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>23</sup>, y del Punto Quinto<sup>24</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**<sup>25</sup>, así como de lo dispuesto en el **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga**

<sup>20</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>22</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>23</sup> De veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>24</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>25</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado.

**Notifíquese**, por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y por esta ocasión, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Cuernavaca, todos de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 761/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>27</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>28</sup> y 5<sup>29</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuernavaca, y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>30</sup> y 299<sup>31</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

<sup>26</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>27</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>28</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>29</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>30</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>31</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **78/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>32</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

En esa lógica, se requiere al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, para que en caso de que no sea posible notificar al Municipio de Cuernavaca, y a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que reanuden labores las referidas autoridades, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LAFT/KPFR 20

<sup>32</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

